Radicado: 19130408900220200003100
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Rito Antonio Camayo Fernández
Proceso ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
==========

Cajibío (Cauca), Junio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 142
Rad. N° 191304089002-2020-00031-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** como apoderado judicial en contra de RITO ANTONIO CAMAYO FERNANDEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 087 del Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSISBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** al Ejecutado RITO ANTONIO CAMAYO FERNANDEZ, por cuanto no se hizo presente al Juzgado una vez hecha la comunicación (fls. 57-Vtos recibido en el lugar de residencia del demandado) para el enteramiento de la providencia, esta circunstancia motivó a la parte Ejecutante para realizar **LA NOTIFICACION POR AVISO** entregada en el lugar de residencia del demandado, tal como se observa a folios 59-60 del cuaderno principal donde dejan constancia que fue recibido por el mismo demandado.- Dentro del término legal el demandado no se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda, quedando así notificado conforme a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se observa que el demandado RITO ANTONIO CAMAYO FERNANDEZ no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que hayan cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del

Código de Comercio, documento éste, que no fue redargüido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado RITO ANTONIO CAMAYO FERNANDEZ, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SIGA ADELANTE LA EJECUCION** tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado RITO ANTONIO CAMAYO FERNANDEZ, quien fuera notificado del auto de mandamiento de pago por medio de **AVISO,** dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

QUINTO:- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$629.899,oo** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **017** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JUNIO 16 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 19130408900220200004100
Demandante: María Argenis Delgado González
Sucesión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL
CAJIBIO CAUCA
191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
==========

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Junio 15 de 2021. A Despacho la presente demanda de Sucesión Intestada, informando al señor Juez que revisado el expediente no se encuentra el Registro Civil de Matrimonio de los Causantes. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 139

Cajibío (Cauca), Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y ejerciendo el control de legalidad, el Juzgado **DISPONE**:

1°) SUSPENDER la audiencia de inventario y avalúos programada para el día dieciséis (16) de los corrientes a las 10:00 a.m.

2°) Requerir a la parte demandante para que dentro del término de Cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto se aporte el Registro Civil de Matrimonio de los causantes ELIECER DELGADO SANCHEZ y JULIA GONZALES DE DELGADO.

3°) Una vez se aporte el Registro Civil de Matrimonio de los Causantes se programará nuevamente la audiencia de Inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

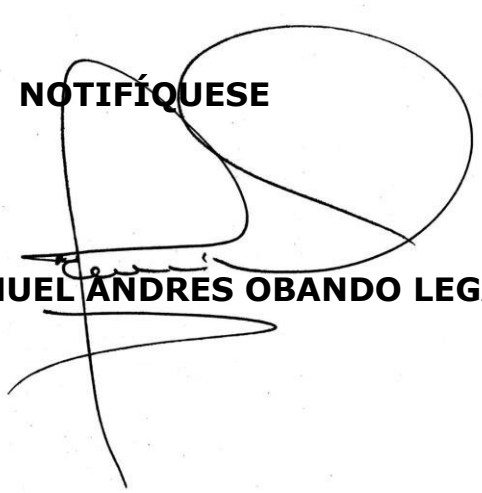

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

Radicado: 19130408900220200004100
Demandante: María Argenis Delgado González
Sucesión

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
S E C R E T A R Í A

En ESTADO Civil N° 017 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JUNIO 16 DE 2021

_____

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
==========

Cajibío (Cauca), Junio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 143
Rad. N° 191304089002-2020-00059-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** como apoderado judicial en contra de NIMER ANDRES GUACHETA CHATE, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 130 del Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSISBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** al Ejecutado NIMER ANDRES GUACHETA CHATE, por cuanto no se hizo presente al Juzgado una vez hecha la comunicación (fls. 88-89 recibido en el lugar de residencia del demandado) para el enteramiento de la providencia, esta circunstancia motivó a la parte Ejecutante para realizar **LA NOTIFICACION POR AVISO** entregada en el lugar de residencia del demandado, tal como se observa a folios 90- 91 Vtos del cuaderno principal donde dejan constancia que fue recibido por Pablo Andres Yandi.- Dentro del término legal el demandado no se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda, quedando así notificado conforme a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se observa que el demandado NIMER ANDRES GUACHETA CHATE no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que hayan cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del

Código de Comercio, documento éste, que no fue redargüido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado NIMER ANDRES GUACHEETA CHATE, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SIGA ADELANTE LA EJECUCION** tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado NIMER ANDRES GUACHETA CHATE, quien fuera notificado del auto de mandamiento de pago por medio de **AVISO,** dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

QUINTO:- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$657.455,oo** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **017** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JUNIO 16 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
==========

Cajibío (Cauca), Junio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 145
Rad. N° 191304089002-2020-00061-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** como apoderado judicial en contra de MARIA MAYELA CAMAYO GALVIS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 131 del Ocho (13) de Septiembre de dos mil veinte (2020) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSISBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** a la Ejecutada MARIA MAYALA CAMAYO GALVIS, por cuanto no se hizo presente al Juzgado una vez hecha la comunicación (fls. 66-66 Vtos recibido en el lugar de residencia de la demandada) para el enteramiento de la providencia, esta circunstancia motivó a la parte Ejecutante para realizar **LA NOTIFICACION POR AVISO** entregada en el lugar de residencia del demandado, tal como se observa a folios 68 y 68 vueltos del cuaderno principal donde dejan constancia que fue recibido por Cenayda Camayo.- Dentro del término legal el demandado no se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda, quedando así notificado conforme a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se observa que la demandada MARIA MAYELA CAMAYO GALVIS no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que hayan cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del

Código de Comercio, documento éste, que no fue redargüido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que la Demandada MARIA MAYELA CAMAYO GALVIS, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SIGA ADELANTE LA EJECUCION** tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra de la Ejecutada MARIA MAYELA CAMAYO GALVIS, quien fuera notificado del auto de mandamiento de pago por medio de **AVISO,** dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

QUINTO:- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$343.420,oo** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **017** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JUNIO 16 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
==========

Cajibío (Cauca), Junio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 144
Rad. N° 191304089002-2020-00074-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** como apoderado judicial en contra de MARIA ELEICI FAJARDO MOSQUERA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 137 del Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSISBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** a la Ejecutada MARIA ALEICI FAJARDO MOSQUERA, por cuanto no se hizo presente al Juzgado una vez hecha la comunicación (fls. 21-21 Vtos recibido en el lugar de residencia de la demandada) para el enteramiento de la providencia, esta circunstancia motivó a la parte Ejecutante para realizar **LA NOTIFICACION POR AVISO** entregada en el lugar de residencia del demandado, tal como se observa a folios 25 y 25 vueltos del cuaderno principal donde dejan constancia que fue recibido por la misma demandada.- Dentro del término legal el demandado no se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda, quedando así notificado conforme a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se observa que la demandada MARIA ALEICI FAJARDO MOSQUERA no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que hayan cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del

Código de Comercio, documento éste, que no fue redargüido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que la Demandada MARIA ALEICI FAJARDO MOSQUERA, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SIGA ADELANTE LA EJECUCION** tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra de la Ejecutada MARIA ALEICI FAJARDO MOSQUERA, quien fuera notificado del auto de mandamiento de pago por medio de **AVISO,** dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

QUINTO:- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$460.396,oo** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **017** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JUNIO 16 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
==========

Cajibío (Cauca), Junio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 141
Rad. N° 191304089002-2020-00168-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** como apoderado judicial en contra de DAIRO ACOSTA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 155 del Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSISBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** al Ejecutado DAIRO ACOSTA, por cuanto no se hizo presente al Juzgado una vez hecha la comunicación (fls. 22-23 recibido en el lugar de residencia del demandado) para el enteramiento de la providencia, esta circunstancia motivó a la parte Ejecutante para realizar **LA NOTIFICACION POR AVISO** entregada en el lugar de residencia del demandado, tal como se observa a folios 25 Y 25 vueltos del cuaderno principal donde dejan constancia que fue recibido por Diego Campo.- Dentro del término legal el demandado no se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda, quedando así notificado conforme a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se observa que el demandado DAIRO ACOSTA no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que hayan cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del

Código de Comercio, documento éste, que no fue redargüido de falso por la parte demandada.

Radicado: 19130408900220200016800
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Dairo Acosta
Proceso ejecutivo

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado DAIRO ACOSTA, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SIGA ADELANTE LA EJECUCION** tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado DAIRO ACOSTA, quien fuera notificado del auto de mandamiento de pago por medio de **AVISO,** dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

QUINTO:- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$647.070,oo** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **017** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JUNIO 16 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO–CAUCA
CARRERA 3ª Nº 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Hoy 15 de Junio de 2021 paso a Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil, informando al señor Juez que correspondió por Reparto.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 140
RADICADO: 2021-00038-00

Cajibío (Cauca), Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisada la anterior solicitud de MATRIMONIO CIVIL**,** elevada por KARIN JOAHANA BRAVO OSPINA y JHON GILBERTO CELIS ACEVEDO se observa que:

1º) Revisados los anexos de la solicitud de Matrimonio Civil se observa que no se aporta los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los Contrayentes, fotocopia de la cédula de ciudadanía de KARIN JOAHANA BRAVO OSPINA, fotocopia de la cédula de los testigos, no se suministra correo electrónico de uno de los contrayentes para comunicaciones.

Por lo tanto, deviene **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR la anterior solicitud de MATRIMONIO CIVIL elevada por los Contrayentes KARIN JOAHANA BRAVO OSPINA y JHON GILBERTO CELIS ACEVEDO toda vez que no se aportan los documentos requeridos.

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
S E C R E T A R I A

En Estado Civil N° 017 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JUNIO 16 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario